

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-77/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-77/2021

PROMOVENTE: CARLOS SARMIENTO
CARABEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE EL
FUERTE Y CHOIX.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ
BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de julio de 2021¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado a rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CD01/ESP002/003, emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral de El Fuerte y Choix², mediante el cual resolvió la validez y legitimación de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional en fecha 11 de junio.

¹ En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia corresponden al año 2021, salvo precisión en sentido distinto.

² En adelante Consejo Distrital.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo impugnado:	CD01/ES002/003
Consejo Distrital/autoridad responsable:	01 Consejo Distrital Electoral de El Fuerte y Choix.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Promovente/actor:	Carlos Sarmiento Carabeo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El día 06 de Junio, se realizó la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa para elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Ayuntamientos.

- 1.2 Sesión Especial de Cómputo.** El 09 de junio, el Consejo Distrital Electoral, inició la Sesión Especial de Cómputo de la elección a la Presidencia Municipal; Síndica o Síndico Procurador y Regidurías del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa; finalizando el 11 de junio a las 12:40 horas³.

- 1.3 Acto impugnado.** El acuerdo CD01/ESP002/003 emitido por el Consejo Distrital en el cual resolvió la declaratoria de validez y legitimación de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

- 1.4 Juicio Ciudadano.** Inconforme, el 15 de junio, el C. Carlos Sarmiento Carabeo, entonces candidato a regidor por representación proporcional para el Ayuntamiento de El Fuerte por el partido MC, presentó Juicio Ciudadano en contra del acuerdo impugnado.

- 1.5 Radicación y turno del primer juicio.** Mediante acuerdo de fecha 19 de junio, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-77/2021**; el mismo día, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

³ Visible en foja 000068 del expediente en que se actúa.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fechas 8 y 9 de julio la Magistrada Ponente ordenó admitir y cerrar instrucción del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa al referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127 y 128, fracción V y XIII, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, segundo párrafo, fracción I, y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano promueve por propio derecho y en su calidad de entonces candidato a regidor, al estimar que el acto hoy impugnado vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar un cargo público.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37, 38, 127 y 128, fracción VI de la Ley de Medios Local conforme a las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. Satisfecha, pues se identifica que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa del

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

mismo; se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable y se señalaron los hechos y el concepto de agravio.

3.2 Oportunidad. Se acredita, pues la resolución impugnada finalizó el día 11 de junio, por lo que el plazo para impugnarse transcurrió del día 12 al día 15 de los corrientes, y el medio de impugnación se presentó el día 15 referido, por lo que la presentación es oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 127 y 128, fracciones V y XIII de la Ley de Medios Local, al ser el actor por su propio derecho quien interpone el juicio y en su calidad de entonces candidato de MC a regidor propietario por el principio de representación proporcional para el municipio de El Fuerte.

3.4 Interés Jurídico. Se satisface porque el promovente aduce una vulneración a sus derechos político electorales, al haber realizado el Consejo Distrital un ajuste de género de manera excesiva, sobrepasando los límites establecidos en la Ley Electoral Local.

3.5 Definitividad. Se tiene colmada, pues la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de Agravios.

El actor en su escrito de demanda manifiesta que le causa agravio la emisión del acuerdo CD01/ESP002/003, toda vez que el Consejo Distrital realizó una indebida aplicación del artículo 20, segundo párrafo, inciso b) de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021⁴, emitidos por el IEES, apartándose de lo establecido en los artículos 30 Bis, de la Ley Electoral Local; 4º Bis, A, fracción IX y 10, fracción II de la Constitución Local; 1º, párrafo quinto, 4, 35, fracción I, 41, tercer párrafo, fracción I, y 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, por los siguientes motivos de disenso:

Lo dicho, en razón de que se realizó un reajuste de género de manera excesiva, sobrepasando los límites establecidos en la ley comicial aplicable, pues indebidamente se reasignó la regiduría que le correspondía a la primera posición de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el municipio de El Fuerte, para otorgarla a la segunda posición de la lista de prelación que correspondía al género femenino, dejando así indebidamente subrepresentado al género masculino, aún y cuando el número de integrantes del cabildo en el municipio es impar y el ajuste cumplía los postulados legales y constitucionales reasignando hasta la candidatura correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

⁴ En lo sucesivo Lineamientos.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Es decir, al quedar integrado el Ayuntamiento con 6 hombres y 5 mujeres, era suficiente para acercarse lo más posible a la paridad de género, pues como ya se mencionó antes, el número de ediles en el municipio es impar.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia⁵ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente⁶.

⁵ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

4.2 Marco Normativo.

Principio de Representación Proporcional.

La Constitución Federal dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos⁸.

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, acorde a lo dispuesto por la SCJN⁹, son:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

⁷ En lo sucesivo SCJN.

⁸ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de N° P./J. 19/2013, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, N° P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Con relación al sistema de representación proporcional, de igual manera la SCJN ha determinado que:

- *Sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.*
- *El sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear una reserva de ediles para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.*
- *Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*
- *Dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.*

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. *La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano político, siempre que tengan cierta representatividad.*

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

2. Que cada partido alcance en el seno del órgano correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Asimismo, la SCJN ha establecido que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Igualmente, ha determinado que el porcentaje que debe corresponder en las entidades federativas a mayoría relativa y representación proporcional no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal, en su libertad de configuración, estableció en el artículo 25, primer párrafo de la Ley Electoral Local que para la elección de regidores por este principio tendrán derecho a que se le asignen regidurías los partidos políticos que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida.

Asimismo, en el segundo párrafo señala que las listas municipales se

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

integraran con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Local y 15 de la Ley Electoral Local, los cuales prevén que en el caso del municipio de El Fuerte se integrará con cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el 3% de la votación municipal emitida.

Este último requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

la Ley Electoral Local, como el 3% de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA" del artículo 29, segundo párrafo, de esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que de inicio no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 3% de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y por último, los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por cociente natural y, en su caso, por resto mayor, conforme al artículo 30 de la Ley Electoral Local.

Principio de Paridad de Género.

La paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, con la reforma que se hizo a la misma en el año 2014.

Principio que ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma 2014, sino, también para ayuntamientos, municipios indígenas, secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- *Lenguaje incluyente y libre de estereotipos.*
- *Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena.*
- ***Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.***
- *Creación de un sistema de asignación de las 200 diputaciones y las 32 senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo.*
- *El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.*
- *Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el **principio de paridad.***
- *Obliga a la legislación a que establezca las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.*

Así, a partir de ese marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en los procesos electorales, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad **no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de**

análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado Mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, pues constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

Asimismo, en la Ley Electoral Local, este principio se establece en el artículo 4º, en donde se señala que es derecho de las y los ciudadanos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Igualmente, el artículo 9º de la citada ley impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas.

4.3 Cuestión probatoria

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por Carlos Sarmiento Carabeo:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca y se desprenda de lo actuado en el presente medio de impugnación.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo actuado que le favorezca al actor.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 61, de la Ley de Medios Local, las documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncionales aportadas por el actor, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.4 Caso concreto.

El Consejo Distrital inició la Sesión Especial de Cómputo de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa el día 9 de junio a las 8:00 horas, concluyendo la misma el día 11 del citado mes a las 12:40 horas.

Al terminar el escrutinio y cómputo de todas las casillas correspondientes se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	577	Quinientos setenta y siete.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ¹⁰	8275	Ocho mil doscientos setenta y cinco.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	205	Doscientos cinco.
PARTIDO VERDE	11538	Once mil quinientos

¹⁰ En adelante PRI.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

ECOLOGISTA DE MÉXICO ¹¹		treinta y ocho.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve.
PARTIDO SINALOENSE	1188	Mil ciento ochenta y ocho.
PARTIDO MORENA	12537	Doce mil quinientos treinta y siete.
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	399	Trescientos noventa y nueve.
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	399	Trescientos noventa y nueve.
FUERZA POR MÉXICO	513	Quinientos trece.
CANDIDATO INDEPENDIENTE ISRAEL ZAMORANO LARA	218	Doscientos dieciocho.
CANDIDATO INDEPENDIENTE JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO	1302	Mil trescientos dos.
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	11	Once.
VOTOS NULOS.	1277	Mil doscientos setenta y siete.
TOTAL	41329	Cuarenta y un mil trescientos veintinueve.

Del resultado anterior, se advirtió que la planilla postulada por el partido Morena obtuvo el mayor número de votos, por lo que el Consejo Distrital declaró válida la elección de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa; quedando la planilla ganadora compuesta de la siguiente manera:

Presidente Municipal: Gildardo Leyva Ortega.
--

Síndica Procuradora: Diana Lizeth Valenzuela Valenzuela.
--

¹¹ En lo sucesivo PVEM.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Regidores por Mayoría Relativa: 1. Luis Adán Valenzuela González. 2. Vilma Judith López Sarmiento. 3. José María Flores. 4. Sandra Ham Mendivil. 5. José Ramón Bueno Ibarra.

Enseguida, el Consejo Distrital procedió a hacer la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral Local, estableciendo primero la votación total del Municipio de El Fuerte:

PARTIDO	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	577	1.59%
PRI	8275	20.23%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	205	0.63%
PVEM	11538	27.92%
MC	2669	6.46%
PARTIDO SINALOENSE	1188	2.87%
PARTIDO MORENA	12537	30.33%
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	399	0.97%
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	399	0.97%
FUERZA POR MÉXICO	513	1.24%
CANDIDATO INDEPENDIENTE ISRAEL ZAMORANO LARA	218	0.53%
CANDIDATO INDEPENDIENTE JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO	1302	3.15%
VOTOS A CANDIDATOS NO	11	0.03%

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

REGISTRADOS.		
VOTOS NULOS.	1277	3.09%
VOTACIÓN TOTAL	41329	100%

Posteriormente, determinó la VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA¹² con base en el artículo 29 de la Ley Electoral Local, es decir, la que se forma una vez deducidos los votos nulos y los votos de los partidos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación del total de los votos depositados en las urnas.

PARTIDO	VOTOS (con número)
PRI	8359
PVEM	11538
MC	2669
Partido Morena	12537
C. I. Jairo Samuel Leyva Soto	1302
TOTAL	36405

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el mismo artículo 29 el Consejo Distrital procedió a determinar la VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA¹³, que resulta de la suma de los votos obtenidos por los partidos que no alcanzaron la mayoría y que obtuvieron el 3% de la votación total.

PARTIDO	VOTOS (con número)
PRI	8359
PVEM	11538
MC	2669
C. I. Jairo Samuel Leyva Soto	1302
TOTAL	23868

¹² Es: El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

¹³ Es: La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30, fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

De acuerdo a lo expuesto, los partidos que obtuvieron votación minoritaria y alcanzaron cuando menos el 3% de la votación municipal y que tienen derecho a que se les asigne regidores de representación proporcional, con base en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Electoral Local, fueron: el PVEM, PRI, MC y el candidato independiente, Jairo Samuel Leyva Soto, al haber obtenido el PORCENTAJE MÍNIMO¹⁴.

Ahora, en lo que se refiere al municipio de El Fuerte, la integración del Ayuntamiento está conformada por la Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración, 5 regidurías de Mayoría Relativa y 4 de Representación Proporcional, y al ser 3 partidos políticos y 1 candidato independiente los que alcanzaron el porcentaje mínimo para tener derecho a que se les asigne una regiduría por representación proporcional, se agota el procedimiento de asignación, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PRI	1
PVEM	1
MC	1
C. I. Jairo Samuel Leyva Soto	1
TOTAL	4

Posteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 Bis de la Ley Electoral Local, se verificó si sumadas las mismas con la planilla electa

¹⁴ Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

ganadora por el sistema de mayoría relativa, se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
MORENA	1	1	5	0	7	4	3
PVEM	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	1	1	1	0
MC	0	0	0	1	1	1	0
Ci Jairo Samuel Leyva Soto	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	5	4	11	8	3

Del cuadro antes insertado, se encontró que el género femenino se encontraba subrepresentado, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos y al artículo 30 Bis, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, el Consejo Distrital procedió a hacer el ajuste necesario para cumplir con el principio de paridad de género, de la siguiente manera:

1. El primer ajuste lo realizó al PVEM, por ser ese partido el que tenía mayor porcentaje de votos de los partidos y candidato independiente a los que se les asignó regiduría; y al haber postulado en la primera posición a un hombre, en automático recae la asignación en esta, por lo que se hizo el ajuste para que la regiduría asignada pase a la posición número 2, que es la primera en orden de prelación y corresponde al género femenino.
2. Por aun seguir subrepresentado el género femenino, se hace un segundo reajuste con el PRI, por el ser el partido que se ubica inmediatamente después del que tiene mayor porcentaje de votos

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

(PVEM); y al haber postulado en la primera posición a un hombre, en automático recae la asignación en esta, por lo que se hizo el ajuste para que la regiduría asignada pase a la posición número 2, que es la primera en orden de prelación y corresponde al género femenino.

3. Con la anterior asignación, el Consejo Distrital consideró que el género femenino seguía subrepresentado, por lo que hace un tercer reajuste con el partido MC, que seguía en orden descendente de porcentaje de votación después del PRI; y al haber postulado en la primera posición a un hombre, en automático recae la asignación en esta, por lo que se hizo el ajuste para que la regiduría asignada pase a la posición número 2, que es la primera en orden de prelación y corresponde al género femenino.

Quedando integrado el Ayuntamiento de El Fuerte de la siguiente manera, una vez hechos los citados ajustes:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
MORENA	1	1	5	0	7	4	3
PVEM	0	0	0	1	1	0	1
PRI	0	0	0	1	1	0	1
MC	0	0	0	1	1	0	1
CI Jairo Samuel Leyva Soto	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	5	4	11	5	6

Por último, una vez concluido el procedimiento de asignación mediante la aplicación de la fórmula que establece la Ley Electoral Local, se declaró la validez y legítima elección de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, quedando seleccionados los siguientes:

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

REGIDORES Propietarios 1.- MARIA FELIX VERA GAXIOLA 2.-TERESA DE JESUS CHAPARRO VALDEZ 3.- CARMEN GUADALUPE VALENZUELA CAZAREZ 4.- JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO	Suplentes 1.-GABRIELA LIXBEC VAZQUEZ URIAS 2.- MARIA DOLORES ACUÑA CHAVEZ 3.-ANGELICA MARTINEZ PACHECO 4.- VICTOR LEONARDO OSUNA BENITEZ
---	--

4.5 Estudio de fondo.

Una vez expuesto el caso concreto y la síntesis de agravios, podemos deducir que la Litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si la autoridad responsable se excedió al llevar a cabo el reajuste hecho a la integración del Ayuntamiento de El Fuerte para cumplir con el principio de paridad de género, es decir, aclarar si sobrepasó los límites establecidos en la Ley Electoral Local.

En atención a ello, la pretensión del actor es que se revoque la constancia de asignación otorgada a la segunda posición (género femenino) de la lista de regidor de representación proporcional del partido MC, a fin de que se asigne la misma a la primera posición de la lista, misma que fue encabezada por el hoy actor.

A juicio de este órgano jurisdicción resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor en base a las siguientes consideraciones:

El Consejo Distrital al realizar el ajuste para cumplir con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de El Fuerte, se

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

basó en lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos y el artículo 30 Bis, segundo párrafo de la Ley Electoral Local; mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 21.- *En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.*

Artículo 30 Bis. *Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.*

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y

b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

Es decir, el Consejo Distrital al haber obtenido un total de 8 hombres y 3 mujeres en la integración del Ayuntamiento de El Fuerte, procedió a hacer el reajuste tal como lo disponen los artículos antes citado; realizando el mismo a los primeros 3 partidos con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, para lograr tener una integración de 5

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

hombres y 6 mujeres.

Ahora, si bien es cierto que el inciso b) del segundo párrafo del artículo 30 Bis de la Ley Electoral Local, establece que al momento de realizar el primer ajuste se observará que se cumpla la paridad y si con esa modificación no se logra, se continuará con el siguiente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas, no menos cierto es que conforme al marco constitucional, al convencional, así como a diversos criterios, siempre debe privilegiarse a las mujeres, por ser un grupo históricamente vulnerado; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 3° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán las medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

La Convención Belém do Pará prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Por su parte, el artículo 41° de la Constitución Federal establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración del Poder Legislativo local y federal.

En lo que interesa, el artículo 110, primer párrafo de la Constitución Local establece que los municipios en su integración deben observar el principio de paridad de género; y el diverso 14, dispone que los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, observando siempre la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se observa, tanto en la legislación nacional como internacional se ha establecido que los hombres y las mujeres deben contar con igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

Lo anterior implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de esos derechos, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación.

Resultando con lo anterior, que, si bien es cierto que el inciso b) del segundo párrafo del artículo 30 Bis de la Ley Electoral Local, establece que al momento de realizar el primer ajuste se observará que se cumpla la paridad y si con esa modificación no se logra, se continuará con el siguiente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas, **no menos cierto es que, la regiduría otorgada al partido MC (hoy impugnada), aunado a que fue reasignada al género femenino, la mujer a la que se le otorgó la misma pertenece a un grupo indígena;** por lo que este órgano jurisdiccional desde una perspectiva maximizadora de derechos, para beneficiar a ambos grupos vulnerados a través de la historia, declara **infundado** el agravio expuesto por el actor.

Lo expuesto, conforme a lo recientemente decidido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 10/2021**, que dispone que al momento de realizarse ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, si se reduce el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implica que las medidas

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

que se han implementado para su beneficio se traduzcan en un límite a su participación por el acceso al poder público y ello, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Criterio jurisprudencial que a letra establece lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. **Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, en la sentencia SUP-REC-1052/2018, la Sala Superior resolvió que un trato discriminatorio en perjuicio del género masculino no se actualiza por el solo hecho de que un órgano esté integrado por más mujeres que hombres. Asimismo, destacó que es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, **y no que se traduzca en una limitación**

circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación.

Esto es congruente con lo considerado en la jurisprudencia 11/2018:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, al resolverse el expediente SUP-JDC-567/2017, se estableció un criterio en el sentido de privilegiar la paridad de género no solo en la postulación de las candidaturas, sino también, en la integración de los ayuntamientos, al prever que para la asignación de cargos de representación proporcional en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, sin embargo, ese orden puede

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

modificarse en caso de que el género femenino se vea sub representado, y de ser el caso, se deberán establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, conforme a la tesis de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS**", la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, **por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Asimismo, sirve para reforzar lo expuesto en el caso que nos ocupa de manera análoga, la Jurisprudencia 2/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, en la que se determinó que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

No obstante a lo anterior, aunado al hecho de maximizar el beneficio del género femenino, también se beneficia a los grupos indígenas, pues no pasa desapercibido para este Tribunal, que el Consejo Distrital al momento de hacer el último reajuste, donde se quita la regiduría al hoy actor, expone que además de garantizar el principio de paridad de género, se privilegia la representación indígena en la integración del Ayuntamiento de El Fuerte, pues la posición número 2 de la lista de regidurías de representación proporcional del partido MC, es la fórmula integrada por candidaturas indígenas (Propietaria: Carmen Guadalupe Valenzuela Cázares; suplente: Angélica Martínez Pacheco).

Hecho que se demuestra en el siguiente link, donde se encuentra contenido el Acuerdo IEES/CG075/21, en el que se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2020-2021:

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-27.pdf>

Quedando demostrado con lo expuesto, que aparte de privilegiar la paridad de

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

género, el Consejo Distrital privilegia a la representación indígena, permitiendo con dicha acción positiva que la mujer indígena a la que le fue otorgada la regiduría por el principio de representación proporcional goce de las mismas oportunidades que el resto de la población, sin que ello implique una discriminación en contra del hoy actor.

Lo dicho, en congruencia con lo considerado en la tesis XXIV/2018:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los [artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); en relación con el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#); y al resolver el [Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana](#); se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

En sentido de lo anterior, aunado a que el Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, se encuentra integrado por un número impar de regidores, y que en el artículo 30 Bis se establece que se cumple con la paridad cuando se acerque lo más posible a esta, para este órgano jurisdiccional la autoridad responsable no se excedió al llevar a cabo el reajuste hecho a la integración del referido Ayuntamiento para cumplir con el principio de paridad de género, pues como quedó anteriormente expuesto el género femenino es un grupo históricamente vulnerado, aunado a que, la C. Carmen Guadalupe Valenzuela Cázarez, a quien se le otorgó la regiduría que solicita el actor, pertenece a una comunidad indígena, diverso grupo que también ha sido vulnerado a lo largo de la historia

PROYECTO NO APROBADO TESIN-JDP-77/2021

de la democracia en nuestro país.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CD01/ESP002/003, emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral de El Fuerte y Choix, mediante el cual resolvió la validez y legitimación de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional en fecha 11 de junio.

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA